



Estatutos de la Asociación Aragonesa de Terapia Familiar

Título I. Denominación, fines, domicilio, ámbito territorial y duración.

Art. 1. La "Asociación Aragonesa de Terapia Familiar", constituida al amparo de la ley 191/64 de 24 de diciembre, de Asociaciones, adaptados los Estatutos a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normas complementarias se rige por lo establecido en estos Estatutos.

Art. 2. La Asociación, que carece de todo ánimo de lucro o ganancia, tiene como objetivos:

- a) Promover el estudio y la profundización de la Terapia de Familia en sus diferentes orientaciones.
- b) Favorecer el intercambio científico entre los profesionales con un interés común por esta tarea.
- c) Contribuir a la difusión de las teorías y de las aplicaciones de la Terapia Familiar a otros campos.
- d) Orientar e informar sobre la Terapia de Familia.
- e) Colaborar con instituciones, asociaciones o grupos afines
- f) Promover, avalar y ofrecer una formación en Terapia Familiar, que permita integrarse como miembro de pleno derecho en las diferentes categorías de socios existentes en la Asociación, de acuerdo con las directrices establecidas.
- g) Colaborar con los organismos competentes en la comprobación de la eficacia de los instrumentos de medida, control y cambio utilizados en la T.F. para garantizar el rango científico al trabajo profesional de los terapeutas familiares.
- h) Promover la Terapia Familiar a través de la elaboración de proyectos que permitan la financiación de una atención directa a aquellas familias que reúnan las condiciones definidas en los distintos proyectos que se pudieran presentar.

Art 3. La Asociación fija su domicilio social en Zaragoza, quedando fijada su sede de manera provisional en C/ María Lostal Nº22 Principal Derecha, C.P. 50008, Zaragoza



pudiendo ser trasladada a cualquier otra localidad o domicilio de Aragón, por acuerdo de la Asamblea General de Socios.

Art. 4. El ámbito territorial previsto para las actividades de la Asociación es el correspondiente a la región de Aragón.

Art. 5. La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Título II.- De los socios.

Art. 6. La Asociación se compondrá de socios de Honor, Provisionales, Ordinarios y Numerarios, siendo su número ilimitado.

Art. 7. El nombramiento de socios de Honor será efectuado por la Asamblea General para distinguir a aquellos profesionales de valía reconocida que hayan contribuido de forma eminente al desarrollo de la Terapia de Familia. Tendrán, a todos los efectos, la consideración de miembros Numerarios de la Asociación.

Art. 8. Podrán ser miembros provisionales de la Asociación aquellos profesionales que hayan iniciado un programa de formación en Terapia Familiar reconocido por la Asociación y así lo soliciten.

Art. 9. Podrán ser miembros ordinarios de la Asociación: Médicos-Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales y cualquier otro profesional afín que acredite como mínimo 250 horas de formación teórico-práctica.

Art. 10. Podrán ser miembros numerarios de la Asociación aquellos profesionales que cumplan los criterios mínimos para la acreditación de psicoterapeutas establecidos por la Federación Española de Asociaciones de Psicoterapeutas. La Asociación promoverá la Inscripción de estos miembros en el Registro de Psicoterapeutas de la F.E.A.P., o en cualquier otro que pueda crearse posteriormente.

También podrán ser miembros numerarios aquellos que cumplan los requisitos señalados por la FEATF para ser acreditados como Expertos en Intervenciones Sistémicas y como



Terapeutas Familiares. La Asociación los acreditará como tales cuando lo soliciten y así lo comunicará a la secretaría de la FEATF.

Art. 11. El procedimiento para ser miembro de la Asociación Aragonesa de Terapia Familiar (A.A.T.F.), en cualquiera de sus categorías, conlleva los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito, pidiendo la admisión, al Presidente/a de la Asociación, en la que se incluirá un detallado y documentado *Curriculum Vitae* en el que se especifiquen los requisitos exigidos en cada categoría. Para el acceso a la categoría de Numerario, será preceptivo contar con el informe favorable de la Comisión Científica de la Asociación.

- La solicitud será evaluada por la Junta Directiva, que procederá a admitir provisionalmente al solicitante, o rechazar libremente la solicitud.

En todo caso, la admisión en firme deberá ser ratificada por la Asamblea General.

Art. 12. Los socios están obligados a observar los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o la Junta Directiva, en materia de su respectiva competencia y a satisfacer las cuotas periódicas estipuladas por la Asociación.

Art. 13. Los socios causarán baja en la Asociación por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por baja voluntaria, que será comunicada por escrito a la Junta Directiva y que surtirá efecto con fecha primero del mes siguiente al que se hubiere recibido la comunicación.
- b) Por acuerdo de la Junta Directiva, cuando el socio por su conducta, por el impago reiterado de cuotas, por actividades que puedan desprestigiar a la Asociación o perturbar su buena administración y gobierno, se haya hecho merecedor de esta sanción. El acuerdo de expulsión será adoptado, con carácter provisional, por la Junta Directiva, debiendo someterlo de oficio a la aprobación de la inmediata Asamblea General, quien en definitiva resolverá sobre el caso, pudiendo comparecer y ser oída si a tal fin acudiera el interesado.
- c) Por fallecimiento.

Art. 14. Los socios que habiéndose dado de baja voluntariamente deseen ingresar nuevamente, habrán de tramitar la solicitud correspondiente en la forma establecida.



Los socios dados de baja por falta de pago de las cuotas, que deseen ingresar nuevamente, habrán de solicitar su reingreso previo pago de las cuotas adeudadas.

Art. 15. La baja de un socio lleva implícita la pérdida de todos los derechos que pudiera tener en la Asociación.

Título III.- De la Asamblea General.

Art. 16. La Asociación estará regida y administrada por la Asamblea General de socios y dispondrá como órgano propio para el cumplimiento de sus fines, de una Junta Directiva.

Art. 17. Constituyen la Asamblea General todos los miembros ordinarios, numerarios y provisionales (éstos últimos con voz pero sin voto), que se reúnan para deliberar y tomar acuerdos, previa convocatoria realizada por el Presidente de la Junta Directiva que será quien presida aquella y dirija los debates.

Art. 18. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá al menos 1 vez al año, al final del ejercicio y en la fecha que se señale por la Junta Directiva.

Cualquier otra Asamblea General tendrá el carácter de extraordinaria y se reunirá cuando lo acuerde la Junta Directiva y cuando lo solicite por escrito un número no inferior al 25% de los miembros. En este caso, la Asamblea deberá celebrarse en un plazo no inferior a 30 días, después de la presentación de la solicitud.

Art. 19. Las Asambleas generales serán convocadas en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos anteriores, mediante escrito dirigido a cada uno de los socios, con una antelación de 15 días, como mínimo, a la fecha de la reunión y en el que constará el orden del día que habrá de ser sometido a la consideración y decisión de la Asamblea, el lugar y la fecha en que la reunión haya de celebrarse en primera y segunda convocatoria, si esta última procediese.

Art. 20. La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de los socios, en primera convocatoria. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.



Art. 21. Los acuerdos de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria serán tomados por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

En los siguientes supuestos, serán necesarios una mayoría de 2/3 de los votos de los miembros presentes. Estos supuestos son:

- a) Modificar los Estatutos de la Asociación.
- b) Constituir o integrarse en federaciones.
- c) Disolver la entidad.

Art. 22. Serán Presidente/a y Secretario/a de las Asambleas Generales los que ocupen estos cargos en la Junta Directiva o aquellos que estatutariamente hayan de sustituirlos. En su defecto, la Asamblea designará específicamente, las personas que hayan de desempeñar dichas funciones en la correspondiente sesión.

Art. 23. De cada sesión de la Asamblea General será levantada la correspondiente acta por el Secretario/a actuante, la cual deberá ser aprobada por la propia Asamblea y firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 24. La Asamblea General tiene como atribuciones:

- a) Aprobación del acta anterior.
- b) Estudio y aprobación si procede del balance económico de la Asociación del año anterior.
- c) Estudio y aprobación, en su caso de la memoria anual, respecto al desarrollo de la Asociación.
- d) Determinar el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) La admisión o expulsión de miembros a propuesta de la Junta Directiva.
- f) La elección de la Junta Directiva, por un periodo de dos años, por votación secreta y mayoría simple.
- g) Disposición o enajenación de bienes.
- h) Creación y elección de comisiones asesoras.



Título IV.- De la Junta Directiva.

Art. 25. La Asociación estará dirigida por una Junta Directiva compuesta como mínimo por:

- Presidente/a
- Tesorero
- Secretario
- 2 vocales. Uno de formación y otro de acreditación.

Todos los miembros de la Junta deberán ser miembros Ordinarios o Numerarios.

a) Ampliación para el procedimiento para la elección de Junta Directiva:

1. Presentación de candidaturas completas. Mínimo: Presidencia, Tesorería, Secretaría y dos Vocalías. Una de acreditación y otra de formación.
2. Objetivos de trabajo para los dos siguientes años.
3. La propuesta de candidatura se enviará con al menos dos semanas antes de la fecha de la Asamblea en que se vote.
4. La Asociación mandará la semana anterior a la Asamblea, las propuestas presentadas a los miembros.
5. Se podrán delegar hasta 4 votos a los asistentes de la Asamblea.
6. Duración de dos años de la candidatura elegida.
7. Las votaciones directas se realizarán a mano alzada el día de la Asamblea sumándose los votos delegados.

Art. 26. La Junta Directiva que se designe desempeñará su cometido durante dos años, debiéndose renovar al cabo de los mismos. Los componentes de la misma pueden ser reelegidos. Todos los cargos de la Junta Directiva se elegirán por el sistema de listas abiertas, efectuándose la convocatoria de Elecciones con al menos un mes de antelación.

Art. 27. Será competencia de la Junta Directiva, conocer y resolver sobre todos los asuntos propios de la Asociación, con excepción de aquellos que los presentes estatutos o disposiciones legales sobre la materia reserven a la competencia exclusiva de la Asamblea de socios.

Art. 28. Son funciones del Presidente:



Art. 28. Son funciones del Presidente/a:

- a) Representar a la Asociación a todos los efectos legales, científicos y administrativos.
- b) Deberá cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- d) Autorizar con su visto bueno, las actas de las sesiones, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General y las liquidaciones, balances, etc...

Art. 29. El Vicepresidente ejercerá todas las atribuciones del Presidente en ausencia o enfermedad de este y las que le delegue expresamente.

Art. 30. Corresponde al Secretario:

- a) Sellar y firmar con el Presidente/a los documentos que acrediten la condición de asociado.
- b) Llevar el registro de asociados.
- c) Autorizar con su firma todo documento que salga de la Secretaría.
- d) Firmar el orden del día de las sesiones científicas y Asambleas Generales y levantar acta de las mismas, según artículo 23.
- e) Llevar un registro de las reclamaciones que formulen los asociados a las que dará el curso que proceda.
- f) Llevar a tramitar los expedientes que una vez terminados pasarán al archivo de la Asociación.
- g) Redactar la memoria de la Secretaría y dar lectura de la misma en la sesión inaugural.
- h) Dar periódicamente al Tesorero nota de las Altas y Bajas que se produzcan.
- i) Atender a la correspondencia de la Asociación.
- j) Intervendrá en todos los documentos referentes a cobros y pagos, de los que tomará nota.
- k) Intervendrá, igualmente, el balance que al fin de cada ejercicio ha de presentarse a la Asamblea General.
- l) Es responsable de todo el personal y le corresponde llevar el inventario de la Sociedad.
- m) Hacer y firmar con el Presidente/a las Actas de la Junta Directiva y en general



copiarlas en los libros correspondientes.
n) Anotar y leer el resultado de las votaciones.

Art. 31. El Vicesecretario colaborará con el Secretario/a en general en todas las funciones expuestas en el artículo anterior. Además, le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o por delegación expresa de este.

Art. 32. Corresponderá al Tesorero: Custodiar los fondos de la Asociación, efectuar los correspondientes cobros y pagos que el Presidente o la Junta directiva ordene y anotarlos en el libro correspondiente de ingresos y gastos. Presentar anualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva para su conformidad y posterior presentación a la Asamblea General.

Art. 33. Corresponderá a los vocales:

- 1) Coordinar los trabajos de las comisiones para los que han sido elegidos.
- 2) Colaborar con los otros miembros de la Junta Directiva en todas sus funciones y sustituir a cualquiera de ellos en caso de ausencia, vacante o enfermedad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.

Título V.- De las comisiones y grupos de trabajo.

Art. 34. A fin de facilitar las actividades de la Asociación, se formarán comisiones que serán creadas por la Junta Directiva.

Art. 35. El cometido de las comisiones será el de asesorar a la Junta Directiva en el terreno de su competencia.

Art. 36. La Junta Directiva podrá constituir cuantos grupos de trabajo considere necesarios para desarrollar su labor.

Título VI.- De la disolución

Art. 37. La Asociación podrá ser disuelta por la Asamblea General extraordinaria,



convocada al efecto, cuyo acuerdo deberá ser tomado por 2/3 de los socios asistentes con derecho a voto. A tal supuesto se designará una comisión liquidadora integrada por cinco socios que deberá efectuar aquella en el más breve plazo de tiempo.

Art. 38. Son causas de disolución:

- a) Ser imposible aplicar la actividad y los medios de que se dispone al fin establecido.
- b) Por sentencia judicial.
- c) Por voluntad de los socios.

Art. 39. En caso de disolución, el patrimonio económico que la Asociación posea en el momento será destinado a una Institución cultural relacionada con la Salud Mental.

Apéndice 1

La Asociación, como miembro federado de la Federación Española de Asociaciones de Psicoterapia, se ha comprometido a incluir en sus Estatutos los requisitos para la Acreditación y Formación de Psicoterapeutas recogidos en el Título V de sus Estatutos, que se transcribe literalmente a continuación, teniendo en cuenta que el artículo 21 fue modificado en 2003:

TITULO V.- DE LOS CRITERIOS MINIMOS PARA LA ACREDITACION DE PSICOTERAPEUTAS Y PROGRAMAS DE FORMACION DE PSICOTERAPEUTAS.

Artículo 19.- De los fines de la Acreditación

La acreditación del Psicoterapeuta es el pleno reconocimiento de su capacidad para ejercer profesionalmente como tal, tanto en el ámbito de las instituciones públicas como privadas, o en el ejercicio liberal de la profesión. La acreditación de un Programa de Formación de Psicoterapeutas implica el reconocimiento de que dicho programa reúne todas las características necesarias para que los candidatos a psicoterapeutas adquieran una formación completa que permita su acreditación profesional. Un Programa de Formación sólo puede ser desarrollado por una Institución,



Sociedad, Asociación o Agrupación con personalidad jurídica reconocida, que incluya la formación como uno de sus objetivos, defina unas normas que regulen el proceso completo de la formación, valore dicho proceso y la adquisición de competencias por los candidatos, y mantenga un Registro de los miembros que haya formado y tenga en formación, con expresión del nivel máximo de formación alcanzado y la calificación profesional como psicoterapeuta que conlleva.

Artículo 20.- De las clases de Acreditación.

La complejidad y especialización de las actividades del Psicoterapeuta, exige distinguir entre un nivel general de especialización como Psicoterapeuta profesional y diversas subespecializaciones características de las diferentes orientaciones, y en algunos casos de los contextos de aplicación o de los sujetos con los que se ejerce.

Artículo 21.- Criterios mínimos comunes a todas las acreditaciones.

1. Será necesario estar en posesión de una titulación universitaria para acceder a la formación como psicoterapeuta. La Licenciatura en Psicología y la Licenciatura en Medicina y Cirugía son consideradas las más adecuadas para el acceso a la formación.

A los Médicos especialistas en Psiquiatría y los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica podrá computárseles, para su acreditación como Psicoterapeutas, la formación teórica, técnica y clínica en Psicoterapia, así como la práctica clínica, la supervisión y las actividades prácticas en Salud Mental que hayan realizado en el curso de su Especialización, siempre que las acrediten documentalmente de forma específica y sean consideradas suficientes por la Asociación que les acredite como Psicoterapeutas.

Los Licenciados en Psicología y Medicina y Cirugía habrán de acreditar documentalmente experiencia y formación profesionales durante 4 años en el dominio de la Salud Mental, pública o privada, aportando documentación o certificaciones de ello que habrán de ser consideradas suficientes por la Asociación que les acredite como Psicoterapeutas. Dicha experiencia podrá haber sido adquirida tanto antes de acceder a la formación como psicoterapeuta, como culminada en el curso de la misma.



2. Un mínimo de tres años a tiempo parcial, en el período de post-grado universitario, dedicados a la formación teórica, técnica y clínica en Psicoterapia y a la adquisición de las habilidades básicas del psicoterapeuta, a través de cursos y seminarios, con un mínimo total de 600 horas. Incluirá -si no ha formado parte de la formación universitaria de acceso- al menos 50 horas de conocimientos fundamentales de las diferentes modalidades y orientaciones de la psicoterapia. Los contenidos mínimos de la formación serán propuestos por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General de la FEAP en función de los compromisos suscritos por la FEAP con asociaciones y federaciones de rango europeo y/o internacional y la experiencia acumulada en la formación de psicoterapeutas en España.

3.- Un mínimo de dos años de práctica profesional como psicoterapeuta, debidamente supervisada. Al menos incluirá el tratamiento de dos casos y un mínimo total de 300 sesiones de tratamiento y 100 sesiones de supervisión de dichos tratamientos (de las cuales al menos 50 serán supervisiones individuales en las modalidades de psicoterapia individual). La supervisión de la práctica profesional habrá de realizarse con psicoterapeutas expertos acreditados como tales por las respectivas asociaciones de psicoterapeutas. En las modalidades de psicoterapia que así lo permitan, podrá desarrollarse la práctica profesional supervisada conjuntamente con co-terapeutas expertos. Las secciones de la FEAP podrán elaborar unos criterios mínimos que deberán reunir los supervisores, de acuerdo a la especificidad de cada sección, y así mismo determinar si la práctica profesional a que se hace mención en este epígrafe debe venir precedida de parte de la formación teórica, técnica y clínica y en qué cuantía.

4. Un mínimo de seis meses de actividades prácticas en entornos públicos o privados de Salud Mental, en los cuales el psicoterapeuta en formación pueda tener experiencia directa de la clínica psicopatológica, permitiéndole tomar contacto directo con las diferentes formas de manifestación de los trastornos mentales, y los distintos profesionales que intervienen en la Salud Mental.

5. Un mínimo de 50 horas de formación, que permitan a los alumnos identificar y manejar adecuadamente su implicación personal y su contribución al proceso de la Psicoterapia, mediante métodos que contengan elementos de autorreflexión, terapia o experiencia profesional.



6. Otras titulaciones universitarias –de primer y segundo ciclo- constituyen la vía de excepción, al no ser ni la más habitual, ni la más recomendada, para acceder a la formación de psicoterapeuta. Por ello, quienes posean estas titulaciones y opten a su acreditación como psicoterapeutas habrán de cumplir los siguientes requisitos complementarios:

a) Haber cursado durante sus estudios universitarios las disciplinas de Psicología Evolutiva, Psicología de la Personalidad, Psicopatología y Diagnóstico Diferencial. En el caso de que estas disciplinas no figurasen en su currículum académico, deberán acreditar un número equivalente de horas a las que se imparten en las carreras de Psicología y Medicina en las materias anteriormente citadas, todo ello no computable para las 600 horas requeridas en el apartado 2), por considerarse formación de acceso.

b) Haber acreditado un tiempo mínimo de experiencia y formación en Salud Mental, en contexto público o privado, de 10 años en el caso de los titulados de segundo ciclo y de 12 años en el de los titulados de primer ciclo.

7. Los conocimientos y habilidades prácticas de los psicoterapeutas en formación serán valoradas, al menos al final del proceso de formación. Superar dicho proceso de valoración será necesario para poder solicitar la acreditación que la FEAP avala para el ejercicio de la psicoterapia en una orientación o especialidad.

8. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este Artículo, el término "sesión", si ha de computarse en horas o viceversa, será considerado equivalente a 45 minutos.

9. Las Secciones de la FEAP podrán elaborar criterios complementarios sobre la realización por los candidatos a psicoterapeutas de psicoterapia personal u otros procedimientos que garanticen la capacitación personal del terapeuta, durante un período suficiente, así como la adquisición de las condiciones que les permitan un pleno aprovechamiento del proceso de la formación y como condición para un ejercicio profesional saludable y ajustado a las exigencias éticas con el paciente.

Artículo 22.- De la adquisición de la condición de acreditación.



Se adquiere la condición de acreditación mediante la solicitud de adhesión de una sociedad o asociación como miembro de la F.E.A.P., y tras la decisión positiva del Comité de Admisión delegado al efecto por la Junta Directiva y su ratificación por la Asamblea General. La adquisición de la condición de acreditación a efectos de la F.E.A.P., supondrá que ésta reconoce para la sociedad o asociación miembro acreditada, que sus miembros individuales acreditados reúnen respectivamente los requisitos exigidos en este título, y pueden incorporarse por ello a alguna de las secciones del Registro de Psicoterapeutas que se establezca.

CERTIFICACIÓN

Los presentes Estatutos han sido modificados por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día seis de Marzo de dos mil diecinueve.

En Zaragoza, a 6 de Marzo de 2019

Fdo.: M^a Dolores De Pedro Herrera

Vº. Bº. M^a Dolores Fatás García

Secretaria A.A.T.F.

Presidenta A.A.T.F.

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
visados e incorporados al Registro General de
Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, nº de
inscripción 01-Z-1949-1987
según resolución de 10 DE JUNIO DE 2019
POR EL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES.

Carmen Peña Torre